



Número Único 110016000019201605438-00
Ubicación 19585
Condenado OSCAR FABIAN SANCHEZ OVIEDO
C.C # 1007789770

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 2020-144 del SEIS (6) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

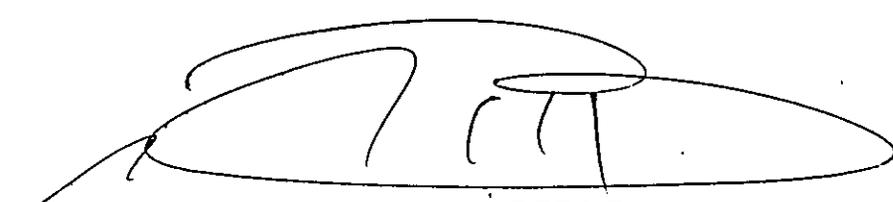
Número Único 110016000019201605438-00
Ubicación 19585
Condenado OSCAR FABIAN SANCHEZ OVIEDO
C.C # 1007789770

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de Octubre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA *R-*

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2016-05438-00
Interno:	19585
Condenado:	OSCAR FABIAN SANCHEZ OVIEDO
Delito:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
CARCEL	LA PICOTA
DECISION	NIEGA TRASLADO AL RESGUARDO INDIGENA COCANA- NATAGAIMA

S

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2020-144

Bogotá D. C. Marzo seis (6) de dos mil veinte (2020)

1.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre solicitud elevada por el defensor, sobre el traslado al RESGUARDO INDIGENA COCANA DE NATAGAIMA- TOLIMA del penado OSCAR FABIAN SANCHEZ OVIEDO.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 14 de agosto de 2019, el Juzgado 37 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a OSCAR FABIAN SANCHEZ OVIEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.789.770, a la pena de 12 AÑOS de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, al haber sido hallado autor responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobro ejecutoria el 30 de agosto de 2019.

2.- El 8 de noviembre de 2019, este Juzgado asumió el conocimiento de la ejecución de la pena.

3.- El 10 de noviembre de 2019, fue capturado OSCAR FABIAN SANCHEZ OVIEDO, razón por la cual se ordenó su encarcelación en la Penitenciaría "La Picota".



3.- DE LA SOLICITUD:

La defensa del penado, solicita que OSCAR FABIAN SANCHEZ OVIEDO, sea trasladado al RESGUARDO INDIGENA DE COCANA – NATAGAIMA – TOLIMA, por ser un comunero perteneciente al resguardo indígena de PACANDE del MUNICIPIO DE NARAGAIMA, para que en ese lugar termine cumpliendo la pena impuesta por haber infringido la norma penal, quien se encuentra recluso en el Centro Carcelario "La Picota", en aplicación de los trazados jurisprudenciales de la Corte Constitucional en sentencia 515 de 20 de septiembre de 2016.

Adjunta con el memorial, los siguientes documentos:

-poder para actuar, copia de decisión proferida por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, Certificación del Gobernador Resguardo Indígena de Pancande y Comunicación de 17 de enero de 2019 emitida por el Gobernador del RESGUARDO INDIGENA COCANA DEL MUNICIPIO DE NATAGAIMA TOLIMA

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- De la privación de la libertad de las personas pertenecientes a una comunidad indígena.

Previo a entrar a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud elevada por el defensa del penado, es importante hacer las siguientes presiones, sobre los aspectos normativos y de orden jurisprudencial que regulan lo concerniente a los derechos y garantías que asisten a los indígenas que son privados de la libertad por infracciones a la ley penal y juzgados y condenados por la jurisdicción ordinaria.

Desde la promulgación de la Ley 65 de 1993, el legislador previó condiciones especiales de privación de libertad para los indígenas, así:

***ARTÍCULO 29. RECLUSIÓN EN CASOS ESPECIALES.** Cuando el hecho punible haya sido cometido por personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, funcionarios y empleados de la Justicia Penal, Cuerpo de Policía Judicial y del Ministerio Público, servidores públicos de elección popular, por funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, ancianos o indígenas, la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado. Esta situación se extiende a los ex servidores públicos respectivos." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se adiciona el artículo 31 A la Ley 65 de 1993, y en el artículo 96 confiere facultades extraordinarias al presidente de la república para regular definitivamente lo concerniente a la privación de libertad de los indígenas:

"Artículo 2º. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 3A. Enfoque diferencial. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza, etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

El Gobierno Nacional establecerá especiales condiciones de reclusión para los procesados y condenados que hayan sido postulados por este para ser beneficiarios de la pena alternativa establecida por la Ley 975 de 2005 o que se hayan desmovilizado como consecuencia de un proceso de paz con el Gobierno Nacional.

(...) **ARTÍCULO 96. CONDICIONES DE RECLUSIÓN Y RESOCIALIZACIÓN PARA MIEMBROS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS; DE COMUNIDADES AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS; Y DE GRUPOS ROM.** Concédanse facultades extraordinarias al Presidente de la República para que, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, y previa consulta con los Pueblos Indígenas; las comunidades afrocolombianas, raizales y palenqueras; y los grupos ROM, expida un decreto con fuerza de ley que regule todo lo relativo a la privación de la libertad de los miembros de estos grupos.

ARTÍCULO 97. GARANTÍA DE RECURSOS. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, realizará las gestiones necesarias para garantizar los recursos que se requieran con el fin de dar cumplimiento a la presente ley.

Sin embargo, a la fecha no se conoce decreto con fuerza de Ley expedido por el Gobierno Nacional que desarrolle el tema:

Vacío normativo, que no es un obstáculo insalvable que impida resolver en esta instancia la solicitud, teniendo en cuenta los reiterados pronunciamientos sobre el particular emitidos por la Corte Constitucional antes y con posterioridad al precepto normativo aludido, mediante los cuales ha sentado las pautas y reglas que deben aplicarse respecto de la privación de libertad de la persona perteneciente a una comunidad indígena, línea jurisprudencial vinculante para el asunto que nos ocupa.

La sentencia T- 921 de diciembre de 2013, sobre el asunto puntualizó:

7. **LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE LOS INDÍGENAS EN COLOMBIA**

7.1. La identidad cultural y la dignidad humana de los indígenas son derechos fundamentales que deben ser protegidos independientemente de que estén privados de la libertad y de que se aplique o no el fuero penal indígena. En este sentido, los indígenas siempre tienen derecho a conservar su cultura y la privación de su libertad no puede afectarla aun en aquellos eventos en los cuales no se aplique el fuero penal indígena, situación que es reconocida a nivel nacional e internacional.

7.2. En este sentido, el artículo 3 de los "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas" de la Organización de Estados Americanos establece que "Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de los pueblos indígenas, deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento conforme a la justicia consuetudinaria y en consonancia con la legislación vigente".

7.3. Por su parte, el artículo 29 del Código Penitenciario y Carcelario establece que cuando el delito haya sido cometido por indígenas: "la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado".

7.4. Al respecto, la Corte Constitucional ha reconocido en diversas sentencias que en la privación de la libertad de los indígenas se debe respetar la identidad cultural de los indígenas y se deben buscar alternativas que favorezcan el cumplimiento de la orden del juez de un modo que respete y no atente contra las costumbres y la conciencia colectiva de esta parte de la población:

7.4.1. La Sentencia C - 394 de 1995 señaló que los indígenas no debían ser reclusos en establecimientos penitenciarios corrientes si esto significaba un atentado contra sus valores culturales y desconocía el reconocimiento exigido por la Constitución:

"En cuanto a los indígenas debe señalarse que esta expresión no es genérica, es decir referida a quienes, como es el caso de un alto porcentaje de la población colombiana, tengan ancestros aborígenes, sino que se refiere exclusivamente a aquellos individuos pertenecientes en la actualidad a núcleos indígenas autóctonos, cuya cultural, tradiciones y costumbres deben ser respetadas y garantizadas, en tanto no vulneren la Constitución y ley. Es claro que la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios corrientes, implicaría una amenaza contra dichos valores, que gozan de reconocimiento constitucional; de ahí que se justifique su reclusión en establecimientos especiales".

7.4.2. La Sentencia T-1026 de 2008 señaló que el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas por las autoridades indígenas es un deber constitucional en el proceso de consolidación de tal jurisdicción. Sin embargo,



teniendo en cuenta que el ejercicio de la misma implica obligaciones, el juez constitucional debe determinar la forma de coordinación entre las autoridades, si ellas no lo han hecho aún.

7.4.3. La Sentencia T-669 de 2011 consideró que si las autoridades nacionales y las indígenas no han establecido unos mecanismos de cooperación en materia de ejecución de penas privativas de la libertad, el juez constitucional debe entrar a fijar unas pautas al respecto; situación distinta a cuando las partes han llegado a un acuerdo en la materia, evento en cual la jurisdicción constitucional debe intervenir en caso de incumplimiento.

7.4.4. La Sentencia T-097 de 2012 reconoció "la necesidad de que en la ejecución de la condena, se opte por soluciones que favorezcan el cumplimiento de la orden del juez de un modo que respete y no atente contra las costumbres y la conciencia colectiva de los indígenas, para lo cual resulta imperioso armonizar de manera efectiva los mandatos de la justicia y el respeto por la diversidad cultural". Por otro lado, esta sentencia también destacó que cuando las autoridades indígenas lo soliciten en razón de su particular visión frente a la pena y a su finalidad, sería importante establecer mecanismos de coordinación e interlocución entre las comunidades y las autoridades nacionales, para que en el cumplimiento de la sanción, se respete el principio de diversidad étnica y cultural.

"En mérito de lo expuesto, se considera que en los casos en los que se ha resuelto el conflicto de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena a favor de la primera y, por ende, la decisión sobre el cumplimiento de la pena compete a las autoridades judiciales y al INPEC, siempre que así las autoridades indígenas lo soliciten en razón de su particular visión frente a la pena y a su finalidad, sería importante establecer mecanismos de coordinación e interlocución entre las comunidades y las autoridades nacionales, para que en el cumplimiento de la sanción, se

respete el principio de diversidad étnica y cultural. Como lo ha dicho en otras ocasiones la Corte, en una sociedad pluralista, como la que proclama nuestra Carta Política, ninguna visión del mundo debe primar ni imponerse. Al aceptar la diversidad de culturas y los diferentes sistemas normativos que existen en nuestro país, la Constitución reconoce el pluralismo legal y exige una articulación de éstos últimos de manera que se promueva el consenso intercultural".

7.4.5. Por lo anterior, puede concluirse que la diversidad cultural de los indígenas privados de la libertad debe protegerse independientemente de que se aplique en el caso concreto el fuero indígena, lo cual deberá ser tenido en cuenta desde la propia imposición de la medida de aseguramiento y deberá extenderse también a la condena. En este sentido, la figura constitucional del fuero indígena autoriza para que en algunos casos una persona sea juzgada por la justicia ordinaria y en otros, por la indígena, pero en ningún momento permite que se desconozca la identidad cultural de una persona, quien independientemente del lugar de reclusión, debe poder conservar sus costumbres, pues de lo contrario, la resocialización occidental de los centros de reclusión operaría como un proceso de pérdida masiva de su cultura."

En cuanto a la posibilidad del cumplimiento de la pena en el resguardo indígena la misma sentencia indica los parámetros y exigencias que se deben agotar:

"En virtud de lo anterior, en caso de que un indígena sea procesado, por la jurisdicción ordinaria se deben cumplir las siguientes reglas con el objeto de evitar que se siga presentando el desconocimiento del derecho a la identidad de los indígenas al ser reclusos en establecimientos ordinarios sin ninguna consideración relacionada con su cultura:

Siempre que el investigado en un proceso tramitado por la jurisdicción ordinaria sea indígena se comunicará a la máxima autoridad de su comunidad o su representante.

De considerarse que puede proceder la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva el juez de control de garantías (para procesos tramitados en vigencia de la Ley 906 de 2004) o el fiscal que tramite el caso (para procesos en vigencia de la Ley 600 de 2000) deberá consultar a la máxima autoridad de su comunidad para determinar si el mismo se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente este beneficio. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la medida se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993.

(iii) Una vez emitida la sentencia se consultará a la máxima autoridad de la comunidad indígena si el condenado puede cumplir la pena en su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente esta medida. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la pena se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993.

Teniendo en cuenta el principio de favorabilidad, este procedimiento también será aplicable a todos los indígenas que se encuentren en la actualidad privados de la libertad, quienes con autorización de la máxima autoridad de su comunidad podrán cumplir la pena privativa de la libertad al interior de su resguardo, siempre y cuando el mismo cuente con las instalaciones necesarias para el cumplimiento de éste. La solicitud para la aplicación de esta medida podrá ser presentada ante el juez que vigile el cumplimiento de la medida o sentencia. La Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación harán un seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia." (Subrayado fuera de texto)



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bajo tales presupuestos, se puede establecer en primer lugar, que el indígena privado de la libertad tiene derecho a la aplicación de un enfoque diferencial en materia carcelaria y penitenciaria, lo que implica ser recluso en un sitio o pabellón especial que les permita conservar su identidad cultural; y en segundo lugar, siempre y cuando se cumplan estrictamente las reglas puntualizadas por la Corte Constitucional, cumplir la pena de prisión, en el resguardo indígena al cual pertenece, y que son:

- Acreditación de la pertenencia del penado, a la comunidad o resguardo indígena.
- Solicitud expresa de la máxima autoridad indígena a la cual pertenece el penado, de que cumpla la pena de prisión en el resguardo o Centro de Armonización indígena, acreditando las condiciones de infraestructura, vigilancia y seguridad para el cumplimiento de la prisión.
- Verificación por el despacho de la infraestructura adecuada para el cumplimiento de la privación de libertad y condiciones de seguridad y vigilancia adecuada acordes con la magnitud de la trasgresión de la ley penal le cumplimiento.

3. 2.- De caso concreto

Pues bien, centrándonos en la solicitud elevada por la defensa, se puede establecer en el proceso lo siguiente:

1.- El penado OSCAR FABIAN SANCHEZ OVIEDO se encuentra privado de la libertad desde el 10 de noviembre de 2019, fecha de su captura para el cumplimiento de la pena, en el establecimiento Carcelario "La Picota" de la ciudad y fue condenado por el Juzgado 37 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, el 14 de agosto de 2019, a una pena de prisión de 144 meses en establecimiento carcelario del INPEC, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa, como autor del delito de actos sexuales con menor de 14 años.

2.- Este Juzgado, asumió el conocimiento de la actuación y vigilancia de la pena impuesta a partir de 8 de noviembre de 2019.

3.- La defensa, debidamente reconocida, solicita que el penado OSCAR FABIAN SANCHEZ OVIEDO, sea ubicado en las instalaciones del RESGUARDO INDIGENA COCANA, VERADA COCANA DEL MUNICIPIO DE NATAGAIMA- TOLIMA, por ser un comunero perteneciente al resguardo indígena PACANDE DEL MUNICIPIO DE NATAGAIMA- TOLIMA, para que en ese lugar termine cumpliendo la pena impuesta por haber infringido la norma penal, quien se encuentra recluso en el Centro Carcelario "La Picota", en aplicación de los trazados jurisprudenciales de la Corte Constitucional a partir de la sentencia de T 515 de 2016; para lo cual aporta la documentación y soportes pertinentes.



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Es así, que sobre la procedencia de autorizar el traslado del penado OSCAR FABIAN SANCHEZ OVIEDO al RESGUARDO INDIGENA COCANA, VEREDA COCANA DEL MUNICIPIO DE NATAGAIMA- TOLIMA, acorde con la documentación adjunta por la defensa, se prueba con la certificación expedida por el GOBERNADOR INDIGENA, DEL RESGUARDO PACANDE, REVELINO VEGA, de fecha 26 de diciembre de 2019, que OSCAR FABIAN SANCHEZ OVIEDO identificado con C.C. 1.007.789.770, pertenece al CENSO POBLACIONAL de ese resguardo, así como de la solicitud, elevada por el GOBERNADOR DEL RESGUARDO INDIGENA COCANA, VEREDA COCANA del MUNICIPIO DE NATAGAIMA- TOLIMA; en el sentido de la aprobación de la comunidad del resguardo de prestar las instalaciones para que SANCHEZ OVIEDO termine de cumplir la pena, el cual estará custodiado por la guardia indígena y bajo la responsabilidad del Gobernador y comunidad.

En cuanto a la máxima autoridad de los cabildos, PACANDE y COCANA del municipio de Natagaima- Tolima no se acredita la titularidad y vigencia de su periodo con las correspondientes actas de posesión y certificación de la Alcaldía Municipal de Natagaima- Tolima.

En cuanto al territorio adecuado e infraestructura y condiciones de seguridad del lugar donde va a cumplir la prisión, INSTALACIONES del RESGUARDO INDIGENA COCANA, VEREDA COCANA, MUNICIPIO DE NATAGAIMA- TOLIMA, se cuenta únicamente con la manifestación de la defensa, en el sentido de que en dicho resguardo ya han pagado condenas y detenciones provisionales compañeros indígenas por cuanto las instalaciones son actas y la comunidad cuenta con guardia indígena suficiente para la seguridad del penado, sin soporte alguno.

Por consiguiente, de acuerdo a los parametros señalados por la Corte Constitucional, no obstante estar acreditada la pertenencia del penado OSCAR FABIAN SANCHEZ OVIEDO identificado con C.C. 1.007.789.770 como miembro comunero indígena del Resguardo Indígena de Pancade del Municipio de Natagaima, y obrar certificación del gobernador del RESGUARDO INDIGENA COCANA DE LA VEREDA cocana del MUNICIPIO DE NATAGAIMA - TOLIMA, no se acredita la representación legal de los RESGUARDOS INDIGENAS PACANDE Y COCANA, en cabeza RIVELINO VEGA y RODRIGO VERA, con la prueba idónea y vigente, como es el acta de posesión y certificación del Municipio de Natagaima - Tolima.

Por otra parte, tampoco se cuenta con la información sumaria necesaria y suficiente, que permita establecer que en dicho lugar existen las instalaciones e infraestructura y seguridad suficientes para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta a SANCHEZ OVIEDO, no basta con la simple manifestación de acogerlo en el resguardo.

Sino que es pertinente precisar, que el cumplimiento de la pena de prisión impuesta por la justicia ordinaria no varía en lo absoluto, lo que varía es el lugar para su cumplimiento, lo que se ordenaría es su traslado de un centro carcelario a cargo del INPEC a un RESGUARDO INDIGENA, no se debe confundir como un sustituto o una medida sustitutiva como la prisión



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

domiciliaria en su residencia, de ahí la necesidad de la verificación de las condiciones e infraestructura y seguridad apropiada para aprobar la procedencia del traslado.

Por lo anterior, con los elementos de juicio allegados no resulta viable autorizar el traslado del penado OSCAR FABIAN SANCHEZ OVIEDO al RESGUARDO INDIGENA MACANA, VEREDA MACANA, MUNICIPIO DE NATAGAIMA-TOLIMA, hasta tanto no se colmen todas le exigencias puntualizadas.

4.- DE OTRAS DETERMINACIONES

Con el objeto de continuar con la vigilancia de la pena, se dispone:

1.- Tener y reconocer al profesional del derecho ARGEMIRO CONTRERAS MOLINA, como defensor del penado OSCAR FABIAN SANCHEZ OVIEDO, acorde con las facultades conferidas en poder adjunto.

2.- Comoquiera que se acredita sumariamente que el penado OSCAR FABIAN SANCHEZ OVIEDO es indígena miembro del RESGUARDO INDIGENA DE PACANDE MUNICIPIO DE NATAGAIMA - TOLIMA, de conformidad con lo normado en los artículos 3 A y 96 de la Ley 1709 de 2014 y 29 de la Ley 65 de 1993, a fin de garantizar su derecho fundamental a la diversidad étnica y cultural, se requerirá inmediatamente a la DIRECCION del INPEC - ASUNTOS PENITENCIARIOS y la dirección del COMEB LA PICOTA de la ciudad, de no haberse hecho ya, ubicar en patio o pabellón especial al penado SANCHEZ OVIEDO, de acuerdo a su raza, etnia, costumbres y tradiciones e informen inmediatamente a este Juzgado.

3.- Requerir al director del INPEC, ordene a quien corresponda, realice visita de inspección y verificación de las condiciones, infraestructura y seguridad del RESGUARDO INDIGENA COCANA, VEREDA COCANA DEL MUNICIPIO DE NATAGAIMA - TOLIMA para el debido cumplimiento de la pena privativa del prisión del comunero indígena OSCAR FABIAN SANCHEZ OVIEDO en ese lugar y rinda el correspondiente informe a este despacho indicando además si en dicho lugar el INPEC ya ha ejercido control sobre personas privadas de la libertad, de ser así señale que novedades se han presentado.

5.- COMISIONAR, al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NATAGAIMA- TOLIMA, para que practique Inspección Judicial al REGUARDO COCANA, VEREDA COCANA- MUNICIPIO DE NATAGAIMA TOLIMA, para verificar esa comunidad cuenta con las instalaciones idóneas y con vigilancia para su seguridad para garantizar la privación de libertad del comunero indígena perteneciente al REGUARDO PACANDE de NATAGAIMA, OSCAR FABIAN SANCHEZ OVIEDO C.C. 1.007.789.77, para lo cual se adjuntará copia de este auto y se concede un término de comisión de 10 días.

4.- Enterar de esta determinación a los Gobernadores de los RESGUARDOS INDIGENAS PACANDE y COCANA MUNICIPIO DE NATAGAIMA- TOLIMA, e informarles que este juzgado ejecuta la pena de prisión de 12 años por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, emitida por el Juzgado 37 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, contra OSCAR FABIAN SANCHEZ OVIEDO C.C. 1.007.789.77, para lo pertinente.



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve (19) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO autorizar el traslado del penado OSCAR FABIAN SANCHEZ OVIEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.789.770 al RESGUARDO INDIGENA COCANA, VEREDA COCANA, MUNICIPIO DE NATAGAIMA- TOLIMA, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESE cumplimiento inmediato, a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra la presente determinación, proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Ruth Stella Melgarejo Molina
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

JEE

de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 de Bogotá D.C.
 Manique por Estado No.
 29 SEP 2020
 La anterior providencia
 La Secretaria *B*

Oscar Fabian Sanchez Oviedo
 cc 1007789770
 Apelo

28/08/2020

Apelo



